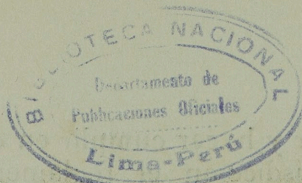


EL REJISTRO OFICIAL DEL

Departamento Moquegua.



(Tom. VI.

TACNA, SETIEMBRE 6 DE 1861.

Núm. 24.)

SUMARIO.

MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

Reglamento para las comisiones departamentales de instruccion pública.

DEPARTAMENTAL.

Instalacion de la nueva Municipalidad.

MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

Ramon Castilla, Presidente de la República.

Considerando:

Que las Comisiones Departamentales de instruccion pública carecen de un reglamento que norme sus procedimientos, de manera que puedan producir los benéficos resultados que se propuso el decreto dictatorial de 7 de Abril de 1855; ha expedido el siguiente

Reglamento orgánico para las Comisiones Departamentales de Instruccion pública.

TITULO 1.º

Del personal de las Comisiones Departamentales.

Art. 1.º En cada Departamento ó Provincia litoral habrá una Junta encargada de velar por el adelanto de la instruccion pública, y se denominará Comision Departamental de Instruccion—Se compone de tres vocales, siendo su Presidente y vocal nato el Prefecto.—La Comision reside donde resida su Presidente.

Art. 2.º Los otros dos vocales serán nombrados por el Supremo Gobierno, previa propuesta de la Direccion de Estudios, la que no podrá hacerla sino despues de haberse informado suficientemente de que los candidatos son hombres instruidos, y de que han dado pruebas de su amor é interes por el adelanto de la instruccion—Tambien se nom-

brarán dos vocales sustitutos, para que suplan por los propietarios cuando falten por enfermedad, ausencia ú otra causa grave, á juicio de los vocales no impedidos.

Art. 3.º El cargo de vocal de la Comision de Instruccion es gratuito, durará cuatro años, es irrenunciable y pueden ser reelejidos.

Art. 4.º Las comisiones departamentales tendrán un Secretario y los amanuenses necesarios; y desempeñarán estos cargos el Secretario y amanuenses de la Prefectura, sin aumento de sueldo. Los amanuenses se turnarán para el servicio de la Comision en el orden que prescriba el Secretario.

Art. 5.º Los vocales propietarios, para tomar posesion del cargo, prestarán ante el Prefecto, con las solemnidades prescritas para los vocales de las Cortes de Justicia, el juramento de cumplir las leyes y decretos que les respecten y las órdenes de la Direccion, y de velar por el progreso de la instruccion en su respectivo Departamento.— Los sustitutos prestarán el mismo juramento cuando sean llamados á suplir por los propietarios. No es necesario el juramento en caso de reeleccion de estos, ó de segundo llamamiento de aquellos, salvo que la reeleccion se verifique despues de haber cesado cuatro años. El Prefecto señalará á los nombrados, por medio de un oficio, el dia en que deben concurrir á la Prefectura para prestar el juramento, y recibido que sea, se extenderá la correspondiente acta en el libro de acuerdos.

Art. 6.º Por falta de impedimento legal del Prefecto hará las veces de Presidente de la Comision el llamado por la ley al desempeño de la Prefectura.

TITULO 2.º

De las atribuciones de las Comisiones.

Art. 7.º Son atribuciones de las Comisiones Departamentales.

1.º Cumplir y hacer cumplir en el territorio de su jurisdiccion el reglamento y demas leyes de instruccion, los decretos de Gobierno y las órdenes de la Direccion de Estudios, dando para el efecto las disposiciones mas oportunas.

2.º Expedir las órdenes que crean necesarias para el adelanto de todos los establecimientos de instruccion sometidos á su cuidado, sin contrariar lo dispuesto en el inciso primero de este artículo:

3.º Reunirse en acuerdo para dictar las medidas que convenga en beneficio de la instruccion:

4.º Visitar una vez en cada mes los colegios públicos de hombres y mugeres que hubiere en el lugar de la residencia de la Comision, para examinar si se cumplen sus reglamentos y las órdenes que hubieren comunicado á los Rectores, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que tuvieren á bien practicar:

5.º Expedir los informes que les pida la Direccion, los cuales serán suscritos por los tres vocales, no siendo suficiente que lo haga el Prefecto:

6.º Hacer personalmente las investigaciones y demas diligencias relativas á la instruccion, que les encomendare la Direccion ó el Gobierno:

7.º Informar á la Direccion en las solicitudes de los Rectores, Vice-Rectores y profesores, sobre licencias y demas de que deba conocer el Gobierno:

8.º Dar al Inspector de Estudios, cuando se halle de visita en los colegios de su respectivo departamento, los informes que les pidiere, franqueandole los libros de acuerdos y demas documentos que necesitare para el desempeño de su mision:

9.º Formar el proyecto de reglamento á que deben sujetarse las comisiones provinciales, y remitirlo á la Direccion para que sea aprobado. Despues de la aprobacion se publicará en el Periódico Oficial del Departamento, si lo hubiere, y se remitirán dos ejemplares á la Direccion para su archivo:

10. Reglamentar las escuelas de instruccion primaria y publicar los reglamentos en el Periódico Oficial del Departamento, remitiendo á la Direccion dos ejemplares de cada reglamento para que se archiven. Las modificaciones que se hicieren por exigirlo asi las circunstancias, se pondrán en conocimiento de la Direccion:

11. Asistir en cuerpo á los exámenes públicos de los colegios nacionales y presidirlos:

12. Nombrar una comision de personas competentes, para que examinen á los alum-

nos y den un informe circunstanciado del grado de aprovechamiento y del sistema de enseñanza:

13. Remitir sin falta alguna, al fin del año escolar de cada colegio, despues de los exámenes públicos, impresos ó manuscritos, los programas de las materias estudiadas, informando detenidamente sobre el número de los alumnos asistentes al colegio y el de los examinados, sobre su aprovechamiento contraccion de los profesores á la enseñanza, estado del colegio en su parte material y sobre las reformas que deban plantificarse en el año siguiente:

14. Velar sobre que las cátedras sean servidas por los profesores titulares respectivos, en su defecto por los adjuntos y cuando no los hubiese, por personas idóneas que desempeñarán provisionalmente el cargo hasta la provision, pidiendo en este caso al Gobierno su aprobacion por medio de la Direccion de Estudios.

15. Cuidar de que no se estudie en ningun colegio público ni privado por otros textos que los aprobados por la Direccion, y caso de que no los hubiere, por los que la comision designare, oyendo prèvia è indispensablemente al Rector y cuerpo de profesores del colegio principal del departamento.

16. Exigir de los rectores, que obliguen á los tesoreros ó administradores de rentas de los Colegios á que presenten sus cuentas á la Tesoreria Departamental para que sean glosadas y aprobadas despues de absueitos los reparos que hiciere aquella oficina.

17. Mandar que se publiquen dichas cuentas y su aprobacion, en el periódico oficial del departamento, si lo hubiese, y donde no lo haya, disponer q' se remitan á la Direccion para q' se publiquen en el Peruano. La publicacion q' se haga en el periódico del departamento, no exime á las comisiones de la obligacion de dar parte á la Direccion de Estudios, del resultado de la presentacion de las cuentas.

18. Dictar para que se cumplan estrictamente las dos atribuciones que preceden las medidas mas eficaces.

19. Exigir de los Rectores los presupuestos de gastos anuales que deben formar tres meses antes de concluir el año escolar y remitirlos a la Direccion de Estudios, con el respectivo informe.

20. Exigirles tambien mensualmente una razon de ingresos y egresos q' deberán presentar, sin falta por triplicado. Una pasará á la Tesoreria q' haya de glosar las cuentas del colegio, y remitiran las otras dos á la Direccion, para q' archivándose una, se envíe la otra al Ministro de Instruccion.

21. Facultar a los Rectores para que, en los casos no previstos por el reglamento del colegio, puedan gastar de los fondos del colegio, hasta la cantidad de doscientos pesos (200 ps.) Para gastos mayores mandaràn hacer el respectivo presupuesto y lo pasarán con informe á la Direccion.

22. Conceder licencias para abrir colegios privados, á las personas que acrediten, en forma legal, que reunen los requisitos exigidos en el artículo 25 de la Constitucion Política.

23. Para cumplir con la atribucion anterior, es

necesario q' el vocal q' designare la comision, la ya examinado por si el local destinado para el colegio, y el reglamento que al impetrar la licencia ha da presentar el postulante. El exámen versará sobre la capacidad de los profesores, textos adoptados y penas que hayan de imponer á los alumnos.— El informe favorable q' expidiere el vocal á quien se hubiese encargado el exámen no impide que la comision revise el reglamento en los puntos indicados. Si á su juicio llena los requisitos exigidos por la ley y resoluciones vigentes, concederá la licencia y dara cuenta á la Direccion de haberla otorgado.

24. Cuidar de que en los colegios privados no se presenten exámenes publicos, sin que antes haya presentado el Director el programa, impreso ó manuscrito, de las materias estudiadas, con designacion de alumnos, maestros y textos de enseñanza.—Estos exámenes serán presididos indispenablemente por uno de los vocales de la comision, y si por ser muchos los colegios que dan sus exámenes en unos mismos dias, no bastasen los dos vocales titulares, se nombrará á los sustitutos y á los miembros de la comision provincial del lugar.

25. Exigir de los vocales que hubiesen presidido los exámenes de que se encarga el inciso anterior, un informe detallado del estado del colegio, expresando si los alumnos han manifestado aprovechamiento, y si el local reúne las condiciones de comodidad y salubridad.

26. Expedir titulos de maestros de escuela á los que presentase la comision provincial respectiva, despues de haber examinado su capacidad y moralidad.

Art. 8.º Es prohibido á las comisiones departamentales:

1.º Ingerirse en los asuntos de las universidades, aunque tengan el deber de vigilar los colegios que formen parte de ellas.

2.º Ingerirse en lo concerniente al régimen científico y literario de los colegios:

3.º Comunicarse directamente con el Ministerio de Instruccion, omitiendo el medio de la Direccion de Estudios.

TITULO 3.º

De las facultades especiales del Presidente y vocales de las comisiones.

Art. 9.º Corresponde al Presidente llevar la comunicacion oficial con las autoridades superiores y subalternas—hacer citar á los vocales para los acuerdos—cuidar de que sean exactos en el cumplimiento de los encargos que se les hiciere y dar parte á la Direccion de Estudios, de las omisiones en que incurrieren, para que sean removidos ó se tome la medida que convenga.

Art. 10. Los vocales propietarios y los sustitutos en ejercicio, pueden proponer las medidas económicas que crean necesarias al mejor orden de los establecimientos de instruccion que estén á su cuidado; pero no podrán llevarse á cabo sin oír previamente al jefe del establecimiento.

Art. 11. Pueden ademas los vocales de la comision, visitar de *motu proprio* todos los establecimientos públicos y privados de instruccion del departamento, y dar parte a la comision, en el primer acuerdo, del resultado de la visita.

TITULO 4.º

De los acuerdos.

Art. 12. Las comisiones departamentales se reunirán en acuerdo ordinariamente dos veces cada mes, y extraordinariamente cuando el Prefecto lo crea necesario.

Art. 13. Asistirá á los acuerdos el Secretario, sin voz activa ni pasiva.—Su mision es instruir á la comision, en materia de hechos, y autorizar lo que se acordare.

Art. 14. El acuerdo concluirá estendiéndose una acta en que se expresará el objeto de la reunion y lo que se hubiere resuelto. Cuando no hubiere materia de que tratar en un acuerdo ordinario, se extendera sin embargo, acta, expresando el hecho de haberse reunido los vocales, en cumplimiento del art. 12. Las actas serán firmadas por los miembros de la comision y autorizadas por el Secretario.

Art. 15. Corren á cargo del Secretario los libros de acuerdos y los demas documentos relativos á la instruccion del departamento, y cuidara de llevarlos en el mayor orden posible.

Disposiciones transitorias.

Art. 16. Estas actuales comisiones durarán hasta el 30 de Abril de 1862, en que habran remitido á la Direccion el informe de que se encarga el inciso 13 art. 7.º, y expedidose el nombramiento de los que deban reemplazar á los cesantes.—En lo sucesivo se observará, en cuanto á la duracion lo dispuesto en el artículo 3.º

Art. 17. Dentro de cuatro meses remitirán las comisiones departamentales á la Direccion, los reglamentos de que se encarga el inciso 9 art. 7.º, para que sean aprobados, y una razon de las personas que compongan las comisiones provinciales de su dependencia.

Art. 18. Dentro de seis meses remitirán las mismas comisiones, los reglamentos de las escuelas de que se encarga el inciso 10 del mismo artículo.

Art. 19. Los Prefectos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, y de los males que por su culpa puedan sobrevenir á la instruccion en sus respectivos departamentos.

Art. 20. En la Capital de la República, ejercerá las atribuciones detalladas en este reglamento la comision departamental, respecto de los colegios privados. Los Colegios de "San Carlos," Escuela de "Medicina," de "Guadalupe," "Escuela Normal" y Escuela de "Artes y Oficios," están bajo la inmediata inspeccion de la Direccion de Estudios.

Art. 21. Las comisiones provinciales de los lugares donde haya colegios públicos, y donde no tenga su residencia la comision departamental, cumplirán respecto de aquellos colegios, con las atribuciones 1a, 2a, 3a, 4a, 5a, 6a, 7a, 8a, 11a, 12a, 13a, 14a, 15a, 21a, 24a y 25 del art. 7.º; pero no podrán dirigirse á la Direccion de Estudios, sino por el intermedio de la comision departamental.

Dado en la Casa del Supremo Gobierno en Lima, á 7 de Agosto de 1861—Ramon Castilla.
Juan Oviedo.

DEPARTAMENTAL.

MUNICIPALIDAD.

Elejida con arreglo á la ley de 13 de Abril último la nueva Municipalidad que debe reemplazar

á la antigua, en su instalacion verificada en el salon de la Prefectura el 21 del pasado mes de Agosto bajo la Presidencia del Sr. Contra-Almirante Prefecto y Comandante General del Departamento, pronunció este el discurso siguiente:

SEÑORES:

El pueblo es la unidad mas simple de la administracion. Reunion natural y necesaria de individuos ligados entre si por relaciones muy estrechas, nacidas de la comunidad de origen, intereses, usos, lenguaje y religion; constituye un todo moral que tiene dos maneras de ser de difícil distincion en ciertos casos. Bajo el punto de vista de una pequeña asociacion, experimenta necesidades que se derivan de su propia naturaleza y ocurre á su satisfaccion con sus propias fuerzas. Tal es el origen de la institucion municipal encargada de velar por los intereses de los pueblos, cuyas ventajas son incuestionables en donde quiera que las circunstancias permiten su plantificacion, mas ó menos perfecta, sobre la base del verdadero amor al lugar en que vivimos.

Considerado el pueblo como fraccion integrante del Estado, desarrolla otro género de necesidades, á las que no puede acudir con sus propias manos. Este es el origen del Gobierno central; encargado de velar por la conservacion de todos los elementos que constituyen la gran asociacion política, ó el "Estado."

En el orden natural de los acontecimientos suelen confundirse de tal suerte las relaciones que se derivan de las dos maneras de existir que tiene un pueblo, que el análisis de la intelijencia no logra determinarlas de una manera clara. La ley positiva no ha querido dejar motivos de disencion entre el Ayuntamiento y el Estado; y ha fijado límites invariables que determinan las facultades que pueden ejercer ambas instituciones. En el cumplimiento de la ley consiste el orden y la armonía, y de él se deriva el bienestar y engrandecimiento de los pueblos, ora se consideren como asociaciones aisladas, ora se miren en contacto con los demas elementos de la familia nacional.

En observancia de esta ley habeis salido, señores, de la ánfora electoral para constituir la Municipalidad de esta provincia; y es difícil que pueda manifestaros los sentimientos de verdadero placer que conmueven mi corazon, al presidir una asamblea nacida espontáneamente de la voluntad del pueblo, compuesta de ciudadanos respetables y distinguidos, por su amor al país é ilustracion; y que plantificarán indubitablemente los medios de incrementar los intereses locales.

Conoceis, mejor que yo las necesidades físicas y morales de este municipio. En él habeis nacido ó vivido la mayor parte de vuestros años: habeis tocado por decirlo así, con vuestras manos los medios de satisfacerlos: solo resta que, trabajando con tezon y entereza, prepareis el engrandecimiento material de esta Capital, digna de desempeñar un papel importante en la República, y sembréis en las escuelas de instruccion primaria las semillas de la verdadera ilustracion. En las escuelas bajo la direccion de buenos preceptores, comienza la obra de la rejeneracion moral del hombre. Su corazon, con el ejemplo se prepara para la virtud, que es la base del heroismo y de las grandes obras que cuenta la humanidad en su brillante historia.

Me intereso vivamente por la suerte de esta ciudad que, en honra mia, me ha tocado gobernar por

algún tiempo, y no podeis contar, señores, con que la Prefectura lo escusará su cooperacion en todo lo que mire á su prosperidad y lo permitan sus facultades.

Hay una obra comenzada que espero no relegéis al olvido. Su urgente necesidad, y utilidad manifiesta, me determinaren á emprenderla, aprovechando las pequeñas economías que ha habido en las rentas del Municipio, con motivo de la cesacion de varios empleados y supresion de otros gastos, durante el tiempo que ha trascurrido desde la disolucion de la anterior Municipalidad. Hablo de la construccion de una torre en la capilla del Espíritu Santo, para colocar en ella un reloj que favorezca y facilite la distribucion de las aguas de esta campiña. Si os fijais en lo que importa para el buen cultivo el sistema en este orden de cosas, no dudo que mirareis con interes la obra principiada y la llevareis hasta su conclusion cuidando que quede techado el coro de la capilla. La Prefectura abraja a este respecto otra esperanza. Intenta conseguir el auxilio del Supremo Gobierno, á fin de terminar esa iglesia, y para ello cuenta con la poderosa ayuda de la H. Municipalidad y de los fieles de la parroquia. Tal vez así consiga que haya un lugar decente donde poder rendir el tributo de la oracion al Ser Omnipotente.

Conociendo nuestro espíritu público, vuestro amor al país y vuestra ilustracion y perseverancia, sería ofenderos si me detuviere en encargaros el cumplimiento de los sagrados deberes que os impone la ley de vuestra institucion. No dudo que la cumplireis fielmente, y que de esa suerte comenzareis á preparar el engrandecimiento de esta poblacion en que habitais, y en que vivirán vuestros hijos.

No hay ley por imperfecta que sea, que no determine con su cumplimiento el bien de los asociados. Si tenéis siempre presente tan saludable principio, me congratulo en afirmar que la felicidad de esta Provincia no será una ilusion, porque en la ley, que casi todo lo ha previsto y en vuestra voluntad constante de obedecerla, se encuentran los principales elementos de su realizacion.

Quiera el cielo que así sea, para que ganeis en honra y prez, y leguéis á vuestros sucesores, un ejemplo de abnegacion y patriotismo digno de ser imitado.

Señores, queda instalada y en ejercicio de sus atribuciones la H. Municipalidad de esta Provincia.

En seguida se procedió por dicha Corporacion á la eleccion de su Alcalde y demas empleados y resultaron nombrados por mayoria de votos, Alcalde D. Cayetano Cornejo y con el accesit Don Manuel Galdo—Síndicos D. Ignacio de la Flor y D. José Antonio Arias: Secretario D. Federico Basadre y para Rejidores D. Francisco Gonzales, D. Juan Sologuren, D. Luis Stevenson y D. Agustin Julio Rospigliosi.—Acto continuo se procedió por el Sr. General Prefecto a recibir al Alcalde el juramento en la forma acostumbrada y ante este lo prestaron los demas empleados Municipales, con lo cual quedó la H. Municipalidad espedita para poder ejercer legalmente las funciones que le encomienda la ley.